

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

**JOSE A. IBARRONDO
ZAVALA**

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACIÓN
COMITÉ DE
CLASIFICACION Y
TRATAMIENTO**

Recurrida

KLRA202300392

Revisión Judicial

Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación
Complejo
Correccional Ponce

Civil núm.:
P676-19492

Sobre: Evaluación
Plan Institucional

Panel integrado por su presidenta la juez Domínguez Irizarry, la juez Grana Martínez y el juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

El recurrente, José A. Ibarrodo Zavala (Ibarrodo Zavala), comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la “Resolución” emitida y notificada por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, (Comité) el 18 de julio de 2023. En el referido dictamen, el Comité ratificó su nivel de *custodia máxima*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma la resolución administrativa recurrida*.

I.

El recurrente es miembro de la población correccional del complejo de *máxima seguridad en Ponce*. Allí está cumpliendo una sentencia de *trescientos un (301) años* por dos (2) cargos de asesinato en primer grado, Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 4734; dos (2) cargos por secuestro, Artículo 169 del

Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 4797; un (1) cargo por destrucción de pruebas, Artículo 291 del Código Penal, 33 LPRA sec. 4919; cuatro (4) cargos por portación y uso de armas de fuego sin licencia, Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA. § 458c; dos (2) cargos por disparar o apuntar armas, Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA § 458n. Dicha sentencia incluyó *el grado de reincidencia*.¹ El mínimo de sentencia lo dejará cumplido en el año 2038, y el máximo de sentencia se cumplirá en el año 2298.

El 25 de junio de 2008, fue clasificado en *custodia máxima*, donde actualmente se encuentra recluso. Posteriormente, el 11 de agosto de 2008, el confinado fue admitido en el área de Salud Correccional para recibir tratamiento individual. El siguiente es un recuento, no exhaustivo, de las querellas y eventos de indisciplina en la que Ibarro Zavala ha sido encontrado incurso durante los años que ha estado recluso:

1. El 13 de octubre de 2010, el recurrente fue hallado incurso en la querella disciplinaria número 310-10-0250 al amparo del Código 108 del Reglamento para Establecer el Proceso Disciplinario de la Población Correccional, Número 7748 aprobado el 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748), relacionado a la posesión, fabricación o introducción de armas blancas.
2. El 11 de marzo de 2014, el convicto cometió una falta administrativa al *arrojar positivo a sustancias controladas* en una prueba administrada por el Instituto de Ciencias Forenses.
3. El 14 de mayo de 2014, Ibarro Zavala fue hallado incurso en la querella número 310-14-0075 por violación al Código 131 del

¹ El derecho aplicable en el caso de autos se remite al Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 LPRA sec. 4629 *et seq.* (derogado), toda vez que nos encontramos ante hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 55-2020, 33 L.P.R.A. sec. 5001 *et seq.* y a la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000 (Ley de Armas de Puerto Rico) 25 L.P.R.A. sec. 455 *et seq.* (derogado), toda vez que nos encontramos ante hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019 (Ley de Armas de Puerto Rico de 2020) 25 L.P.R.A. sec. 461 *et seq.*

- Reglamento 7748, por estar bajo los efectos de sustancias controladas o embriagantes.
4. Dos (2) años después, el 27 de abril de 2016 el Comité de Clasificación y Tratamiento denegó al convicto un traslado a la Institución Ponce 1,000.
 5. El 5 de octubre de 2018 fue citado por la Unidad Socio Penal para la entrega de una documentación enviada por el Tribunal de Apelaciones, y no compareció.
 6. El 7 de noviembre de 2018, el convicto nuevamente *arrojó positivo al uso de sustancias controladas* en la prueba realizada por el Instituto de Ciencias Forenses. Ello provocó que el Comité de Clasificación y Tratamiento lo diera de baja de las labores de mantenimiento en la institución y fue referido a Salud Correccional, para el Programa de Tratamiento para Adicción.
 7. El 8 de octubre de 2019, Ibarondo Zavala rehusó comparecer a la entrevista de seguimiento mensual con su técnico socio penal.
 8. El 25 de agosto de 2021, el recurrente fue hallado, por tercera ocasión, incurso en la querrela disciplinaria número 310-21-099, por violación a los Códigos 203 y 233 del Reglamento para Establecer el Proceso Disciplinario de la Población Correccional, número 9221, aprobado el 8 de octubre de 2020 (Reglamento Núm. 9221), por estar envuelto en una pelea y en desobediencia de una orden, respectivamente. Ello provocó la suspensión del privilegio de comisaría y recreación.
 9. El 3 de septiembre de 2021, el convicto fue atendido en el área médica de la institución ante una alegada sobredosis.
 10. Tres (3) semanas después, el 27 de septiembre de 2021, el convicto rehusó comparecer a la Unidad de Salud Correccional para ingresar al tratamiento de adicción.
 11. El 14 de abril de 2022, Ibarondo Zavala fue hallado incurso en otra querrela disciplinaria número 310-22-0068 por violación al Código 139 del Reglamento Núm. 9221, por estar bajo los efectos de sustancias controladas o en estado de embriaguez. La sanción

por esta última violación consistió en la suspensión de los efectos de los privilegios de visita, comisaría y recreación.

12. Finalmente, el convicto fue citado el 14 de diciembre de 2022, por el personal de Salud Correccional para la evaluación de posible tratamiento contra la adicción y se rehusó asistir.²

El 18 de julio de 2023, el Comité se reunió con el propósito de evaluar el plan institucional de Ibarondo Zavala, resultando así la “Resolución” que nos ocupa. Mediante la misma, el Comité hizo un recuento de los delitos por los cuales se encuentra cumpliendo sentencia y destacó que el historial disciplinario del confinado “se remont[a] desde su ingreso a la institución hasta la actualidad”.³ Concluyó que, “luego de hacer una evaluación completa del expediente, el miembro de la población correccional continuará observando ajustes en **custodia de máxima seguridad**, hasta en donde es completamente meritorio que sea integrado [...]”.⁴ Por consiguiente, el Comité de Clasificación y Tratamiento recomendó “que sea observado en **custodia máxima** por un periodo de tiempo adicional”.⁵ Finalizó explicando que el propósito de su determinación era “garantizar a la sociedad que la conducta del confinado ha cambiado y demostrado compromiso con su rehabilitación”.⁶

Inconforme, el 27 de julio de 2023, Ibarondo Zavala presentó, oportunamente, ante esta curia un recurso de revisión. Planteó que el Comité erró al denegar cambiar su planilla a población general, y rechazar su asignación a custodia mediana.

Luego de evaluar la solicitud del recurrido, y la determinación administrativa de la cual recurre, procedemos a expresarnos.

² Resolución del Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Máxima en Ponce el 18 de julio de 2023, págs. 1-5.

³ Id., pág. 5.

⁴ Id. (Énfasis nuestro).

⁵ Id. (Énfasis nuestro).

⁶ Id.

II.

A. Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 y Manual para la Clasificación de Confinados

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, en lo pertinente, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. *Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo I.* A tenor con dicho imperativo, la Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización), 3 LPRA Ap. XVIII, *et seq.* La mencionada Ley, dispone en su Artículo 5 que, entre las funciones, facultades y deberes, el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá *clasificar a los confinados, y revisar continuamente su clasificación.* Ello, conforme a ciertos criterios, cambios y ajustes. 3 LPRA Ap. XVIII, *et seq.*

En aras de reglamentar dicha facultad de revisión y clasificación, el Departamento de Corrección y Rehabilitación promulgó el *Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Número 9151 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, aprobado el 22 de enero de 2020 (Manual de Clasificación)*, el cual establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones carcelarias.

El referido Manual de Clasificación, establece tres tipos de clasificación de custodia: *máxima*, mediana y mínima. Actualmente, el recurrente se encuentra custodiado en la clasificación máxima, la cual se describe como aquella, para:

Confinados de la población general que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos individuos

se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad.

[...]

Sección 1 del Manual de Clasificación, *supra*, sec. 1, pág. 9.

Por otro lado, el nivel de custodia *mediana* se define como aquella, para:

Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución.

[...]

Id.

El proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados con los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. La clasificación tiene un objetivo funcional, pues ubica físicamente al confinado al programa y al nivel de custodia menos restrictivo posible, *siempre que cualifique*, sin menoscabar la seguridad de la población correccional restante, la suya, ni la del personal custodio.

El Manual de Clasificación define la clasificación objetiva como un proceso confiable y válido, mediante el cual se subdivide a los confinados en grupos, basado en varios criterios, entre los que se incluyen: 1) la severidad del delito; 2) su historial de delitos anteriores; 3) su comportamiento en instituciones; 3) los requisitos de seguridad y supervisión y 4) las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Sección 1 del Manual de Clasificación, *supra*. El procedimiento de reclasificación impone al Personal de Clasificación la obligación de cumplir con los siguientes requisitos: 1) revisar el auto de prisión y los documentos de apoyo que obran en el expediente criminal del confinado; 2) revisar los formularios médicos y de salud mental; 3) revisar las puntuaciones

de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo; entre otros. Sección 7 del Manual de Clasificación, *supra*, sec. 7.

Ahora bien, para llevar a cabo una reclasificación, como la que solicitó el recurrente al Comité, se utiliza la Escala de Reclasificación de Custodia en Casos Sentenciados (Escala de Reclasificación), Sección 7 del Manual de Clasificación, *supra*. Las consideraciones del mencionado instrumento son: 1) *la gravedad de los cargos y sentencias actuales*; 2) *historial de delitos graves anteriores*; 3) *número de acciones disciplinarias*; entre otros.

De igual forma, la Escala de Reclasificación provee al evaluador algunas valorizaciones adicionales para su consideración discrecional, con el fin de justificar la asignación de una custodia más alta. Estos criterios son: 1) *la gravedad del delito*; 2) *el historial de violencia excesiva*; 3) *la dificultad en el manejo del confinado durante su encarcelamiento*; 5) *la desobediencia de las normas o rehusarse al plan de tratamiento*; entre otros.

Una vez determinada la puntuación correspondiente para el confinado, se asigna el nivel de custodia. La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance adecuado de intereses; entre estos, la rehabilitación del confinado y mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. Además, se deberá considerar el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 611 (2012); *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341, 352 (2005).

B. Revisión de las Determinaciones Administrativas

El estado de derecho vigente en Puerto Rico dispone que los tribunales apelativos *están llamados a abstenerse de intervenir con*

las decisiones emitidas por las agencias administrativas, en conformidad con la deferencia debida a la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6, 211 DPR ___ (2023); *Rolón Martínez v. Supte. de la Policía*, 201 DPR 26, 61 (2018); *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Asimismo, el derecho estatutario encomienda a los tribunales a mostrar deferencia a las decisiones administrativas. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Sección 4.5, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA. § 9675 (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme). A tal efecto, la referida disposición legal dispone:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. *Id.*

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Rolón Martínez v. Supte. de la Policía de Puerto Rico*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita una agencia, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la *totalidad del expediente administrativo*. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 127 (2019). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Supte. de la Policía de Puerto Rico*, supra.

En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 278 (2013); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). Cobra mayor importancia esta norma de deferencia en aquellos casos en que la agencia revisada lo es el Departamento de Corrección y Rehabilitación en asuntos sobre la clasificación de los confinados, a los fines de determinar el nivel de custodia de éstos. Se ha reconocido que las autoridades carcelarias poseen amplia discreción para adoptar e implementar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general. *Cruz v. Administración*, supra, p. 352.

Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, supra; *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847, 852 (2007).

III.

En su recurso, el recurrente plantea que el Comité incidió al ratificar su clasificación en custodia máxima. Adujo que la “Resolución” que nos ocupa fue emitida en contravención a las normas reglamentarias aplicables a la clasificación. Particularmente, expone que el Comité erró al tomar en consideración su historial de violencia excesiva.

Luego de evaluar el expediente apelativo elevado ante nos, concluimos que no se configuran los criterios necesarios en derecho que legitimen nuestra intervención en la presente causa. A nuestro juicio, el ejercicio adjudicativo efectuado por el Comité no transgredió los límites impuestos por el Manual de Clasificación. Conforme establece dicha compilación, toda determinación del Comité sobre la reclasificación de custodia de un confiado sentenciado debe fundamentarse “en el análisis de la totalidad de los expedientes del confinado desde su ingreso hasta el momento de su evaluación [...]”. Sec. 7, Art. IV B, Reglamento Núm. 9151, *supra*.

Precisa señalar que el Manual de Clasificación faculta al Comité a imponer su discreción un nivel de custodia mayor al aplicable según la puntuación de la escala de reclasificación. No obstante, dicha decisión debe basarse en los reportes disciplinarios del confinado, los informes de querellas, el contenido de su expediente criminal o social, y en “cualquier otra información o documento que evidenci[e] ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas de seguridad institucional” del Reglamento Núm. 9151. Ap. K, Sec. III, D, *supra*. A su vez, el Comité puede pasar juicio sobre, entre otras, el *historial de violencia excesiva* del confinado y su patrón de *desobediencia ante las normas*. *Luis Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 209 DPR 489, 507-508 (2022).

En el presente recurso, surge de la Resolución administrativa recurrida que el Comité entendió sobre la totalidad del expediente del recurrente en la institución. Surge, además, que el Comité no se limitó a considerar la gravedad de las conductas y hechos por los cuales el recurrente cumple sentencia de cárcel, sino que, además, pasó juicio sobre las múltiples ocasiones en las que se documentaron conductas ilegales institucionales atribuibles al confinado durante el tiempo que lleva recluso, tales como el uso de

sustancias controladas, desobediencia a órdenes directas y eventos de violencia física.

Entendemos que el Comité evaluó el riesgo implicado y la incapacidad del recurrente para sujetarse a las normas establecidas. Más aun, es nuestra posición que basó su determinación en conformidad con sus deberes y facultades, bajo el Manual de Clasificación.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *se confirma la resolución administrativa recurrida.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones